

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 141.

Artículo de oficio.

Núm. 1323.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES

Hacienda.—El Exmo. Sr. Capitan general de estas islas me dice con fecha de hoy lo que sigue:

«El Exmo. Sr. ministro de la Guerra en 30 de octubre último me dice lo siguiente:—Exmo. Sr.—Por una irregularidad en el modo de ser considerados los militares que se retiran del servicio, vienen desde hace algun tiempo sometidos á una legislacion sumamente variable, como basada unicamente en Reales órdenes contrarias al reglamento de retiros de 1828, hoy vigentes y Reales disposiciones de 30 de junio de 1829, 27 de febrero y 10 de junio de 1832, aclaratorias del mismo, puesto que no obstante la época, en que se dictaron, se declaró: que los retirados no están sujetos á ningun género de obligacion militar ni de servicio, que residirán en el pueblo de su naturaleza, domicilio ó eleccion, y que allí ó en las capitales cercanas se las pagarán directamente sus sueldos, ó á sus apoderados legítimos; ordenándose á todas las autoridades que les faciliten pasaporte siempre que lo soliciten. Los obstáculos que con esto se han creado á la movilidad de individuos que han prestado largos servicios en la honrosa carrera de las armas, sin proporcionar ventaja al Estado, envuelven perjuicios de consideracion para una clase benemérita, haciendo á los que la componen de peor condicion que otros españoles que no habiendo prestado servicios á la causa pública, pueden viajar sin trabas y requisitos de todo punto inútiles. —Por otra parte, observandose una estricta legalidad, no ha podido tenerse á españoles, que pertene en a una clase numerosa, privados gubernativamente de la completa libertad civil, á que tienen derecho por las leyes, en atencion á que las disposiciones citadas tienen fuerza de ley, por haberse expedido en

tiempo del gobierno absoluto, en que el soberano legislaba solo, y porque, siendo de igual origen, consignan derechos personales ó colectivos se anulan ó modifican por medio de leyes hechas en cortes.—Teniendo en cuenta lo espresado y considerando que las consecuencias del alzamiento nacional que señalan, en la historia una época de reparacion, por lo que toca al reconocimiento de las garantías individuales, deben alcanzar á todas las clases del estado, que no tienen obligaciones de servicio, y que los retirados estan exentos de ellas; he tenido por conveniente resolver: 1.º Los militares retirados del servicio, pueden viajar libremente por la Península é Islas adyacentes con el seguro, militar ó con la cédula de vecindad que obtengan de la autoridad civil. 2.º Cuando tengan que pasar al extranjero por cualquier motivo, lo verificarán con iguales requisitos que los demas individuos de clases pasivas. 3.º Una vez declaradas por el Ministerio de la Guerra las pensiones de retiro, dependerán estas para los efectos de su abono y cobro exclusivamente del Ministerio de Hacienda. 4.º Queda, derogada la Real orden de 16 de junio último, en que se fijaban las condiciones con que debian viajar los retirados, y cualesquiera otras, que se opongan á la presente disposicion. —Lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. —Lo que traslado á V. S. por si en su vista se sirve ordenar que la anterior disposicion se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para la debida publicidad.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para los efectos consiguientes. Palma 9 de noviembre 1868 —Primitivo Serriá.

Núm. 1324.

Hacienda.—El Ilmo. Señor director gene al del Tesoro público me dice en once del actual lo que sigue:

Por decreto del Gobierno provisional de 19 de octubre próximo pasado, consta á V. S. ha sido adaptado un nuevo sistema monetario que deberá

regir desde 31 de diciembre de 1870, y sin perjuicio de comunicar sucesivamente al gobierno de su digno cargo las diversas disposiciones conducentes al acertado planteamiento de tan importante reforma, creo desde luego indispensable llamar la atencion de V. S. acerca de la necesidad de vigilar con sumo celo el estado de la circulacion monetaria durante este periodo transitorio.

Desde luego se percibe la perfecta uniformidad de las monedas españolas de nueva creacion y las de Francia y demas adheridas á la convencion monetaria en 23 de diciembre de 1865; pero es menester que las grandes ventajas de esta uniformidad no se anticipen en modo alguno á los trabajos especiales que, conforme al artículo 12 del decreto, han de celebrarse con las diversas potencias para regularizar y garantizar la circulacion reciproca de nuestras monedas y las de aquellos países.

Precisa tanto, mas aclarar, este estremo, cuanto que la moneda francesa, así de oro como de plata, ha tenido curso legal en España en épocas anteriores, y que las análogas de otras naciones eran igualmente aceptadas á pesar de carecer de tan esencial requisito.

Prohibido por real decreto de 7 de enero de 1851 el curso de la moneda de oro francesa, no estando autorizado el de ninguna de las demas extranjeras, es evidente que interin los futuros tratados no modifiquen la situacion existente, no puede circular (estando cabal de peso), mas que el escudo de plata de 5 francos, vulgo «napoleon», al tipo de 19 reales fijado arbitrariamente en la tarifa de 13 de Abril de 1823, pero sancionando por una larga práctica y diversos pactos internacionales. Es, pues, indispensable que V. S. comuniqué á todas las dependencias sometidas á su autoridad las prevenciones mas terminantes para que, en el interin que otra cosa se ordene se abstengan de introducir, innovacion alguna en esta parte del servicio.

Por mas que el instrumento de cambio ó sea la clase de numerario, es uno de los detalles que debe fijarse libre-

mente por el mútuo asenso de las partes contratantes, conviene, sin embargo evitar la preponderancia excesiva de la moneda extranjera ó ilegal, aun en las transacciones particulares. Los tratados ó convenios en que se emplea esta clase de numerario deben considerarse y tolerarse siempre que sean poco frecuentes; pero en el momento en que generalizandose la excepcion tienda á convertirse en una práctica constante, muy de temer es que el interés privado encuentre en ello ventajas que, en ocasiones como la presente, fácilmente redundarian en daño del Estado y de los particulares.

Sin necesidad de estorbar ni coartar la libre contratacion, precisa observar atentamente la marcha de las transiciones, noticiando á la administracion central, sin demora, todo movimiento irregular ó desusado que se advierta en la introduccion y circulacion de moneda extranjera ó cualquier otro hecho que interese al mecanismo de los cambios.

No dudo que V. S. comprenderá desde luego el carácter puramente preventivo de las antecedentes instrucciones, y que sabrá proceder con el celo y tacto que se requiere, contribuyendo de este modo á mantener en condiciones perfectamente normales la circulacion monetaria de esa localidad y á facilitar la realizacion de este gran progreso social.

Del recibo de la presente, sirvase V. S. darme aviso á la mayor brevedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de noviembre de 1868.—Antonio Martinez Lage.—Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.—(Palma de Mallorca.)

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para su debida publicidad. Palma 16 noviembre de 1868.—Primitivo Serriá.

Núm. 1325.

Seccion de Fomento.—Montes.—Habiendo quedado desierta la segunda subasta de la poda de pinos y roza de leñas bajas del barranco el Grau en el

monte público de Fornalutx número 6.º del Catálogo de los exceptuados, denominado la Basa, se saca de nuevo á licitacion el espresado aprovechamiento, habiéndose modificado el tipo y pliego de condiciones, cuya subasta tendrá lugar por pujas abiertas á las once de la mañana del día 29 del actual en Fornalutx en las casas capitulares ante el mismo tribunal de la primera sustituyendo al Ayudante de Montes el Perito agrónomo. Palma 18 de noviembre de 1868.—Primitivo Serriá.

Núm. 1326.

Fomento.—Carreteras.—En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras Públicas, Agricultura, Industria y Comercio, este Gobierno ha señalado el día 11 de diciembre próximo á las doce de la mañana para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de las carreteras que se expresan en el estado adjunto, durante el corriente año económico.

Las subastas se celebrarán en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852 en este Gobierno, hallándose de manifiesto en el mismo para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y economicas que han de regir en las contratas.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de una carretera, pues deben rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arrojándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en la subasta será del 1 p 00 del presupuesto de contrata señalado para cada carretera. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará en el acto, unicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 50 escudos, y quedando las demas á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 10 escudos. Palma 18 de noviembre de 1868.—Primitivo Serriá.

Modelo de proposici. n.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de esta provincia con fecha 18 de noviembre último y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la carretera de..., se comprometo á tomar á su cargo dichos acopios con extricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (Aqui la proposicion que se haga, advirtiendo que la cantidad debe ir escrita en letra.)—Fecha y firma del proponente.

Carreteras.	Designacion de sus limites.	Presupuesto de contrata.
De Palma á Solter.	Desde Palma al puerto de Sóller.	1.399'261
De Mahon á Ciudadela.	Desde Mahon hasta Ciudadela.	1.099'170

Núm. 1327.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA.

Circular:

No habiendo ingresado en Tesoreria algunos Ayuntamientos el 5 del mes actual que es el plazo concedido por instruccion el segundo trimestre de la contribucion de consumos correspondientes al actual año económico y siendo indispensable allegar recursos al Tesoro para con ellos subvenir á las cuantiosas obligaciones que pesan sobre él, me veo en la imperiosa necesidad de escitar el celo patriótico de todos los señores alcaldes en cuyos distritos ó localidades se cobre la referida contribucion de consumos por reparto vecinal unicamente á fin de que den el mas exacto cumplimiento á lo dispuesto por la Direccion general de Contribuciones. Al efecto esta Administracion concede á todos los Ayuntamientos que no hayan hecho efectivo en Tesoreria el importe del dicho trimestre, el plazo de cinco dias á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial para que lo verifiquen prometiéndose esta oficina que todos coadyuvarán al loable propósito que anima al Gobierno provisional de la Nacion de ir satisfaciendo las respectivas obligaciones con los legítimos ingresos del Tesoro. Palma 20 noviembre de 1868.—El administrador.—P. S.—Francisco de Goicoechea.

Núm. 1328.

Seccion 2.ª—Estancadas.—La mayor parte de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, han dejado de presentar en la Administracion las cuentas de Documentos de vigilancia respectivas á los meses vencidos del actual año económico, y de ingresar en la Tesoreria el importe de los vencidos en dicho periodo; y como de no cumplirse lo dispuesto por el Sr. Gobernador de la misma en circular inserta en el Boletin oficial Balear n.º 103 de este año, se entorpece la dacion de cuentas y la administracion queda en descubierto con los centros directivos, he creido oportuno recordarles este deber, no dudando que una vez restablecido el nuevo orden de cosas, no habrá motivo que entorpezca la buena marcha de los negocios puestos á cargo de las referidas autoridades locales, que cuidarán de presentar en esta oficina el día 26 de cada mes dichos documentos ingresando en Tesoreria el importe de los vendidos. Palma 17 noviembre de 1868.—El Administrador interino.—Francisco de Goicoechea.

Núm. 1329.

La necesidad en que se encuentra esta oficina de rendir las cuentas especiales del ramo de propiedades y derechos del Estado correspondientes al primer trimestre del actual año económico de 1868 al 69 y la carencia de datos que han de servir de base para formarlas, me obliga á recurrir á un llamamiento general de las personas que han redimido censos y que hayan hecho el ingreso en Tesoreria de

los capitales de estos, en todo el mes de setiembre próximo pasado, á fin de que presenten en esta administracion las cartas de pago que lo acrediten, con el objeto de tomar nota de ellas, para la formacion de las cuentas citadas. Palma 19 de noviembre de 1868.—El administrador interino, Francisco de Goicoechea.

Núm. 1330.

SECRETARIA DE GOBIERNO

de la Audiencia Territorial de Mallorca.

El Ilmo. Sr. subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia dice al señor Regente de esta Audiencia con fecha 11 del actual lo siguiente:

«Por la Secretaria del Consejo de Administracion del Patrimonio que fué de la Corona se dice á este Ministerio con fecha 3 del corriente lo que sigue:—Excmo. señor.—El administrador de los bienes que en Aranjuez pertenecieron al Patrimonio de la Corona ha dirigido una consulta al Consejo de Administracion, hoy encargado de esos bienes, acerca de si la defensa de los mismos deberá sucumbir á los funcionarios del orden judicial. Dilucidado convenientemente el punto por el Consejo y habiéndose hecho cargo que ya, por una orden del Regente del Reino, fecha del 2 de setiembre de 1841, se dispuso que la defensa de los bienes del Patrimonio quedan á cargo de los Fiscales de las Audiencias y promotores de los Juzgados y que posteriormente, en 29 de marzo de 1842 se dispuso, así mismo, que ni los jueces de primera instancia, promotores fiscales, agentes fiscales y fiscales de las Audiencias, ni tampoco los curiales usasen de otro papel que el del sello de oficio, ni devengasen honorarios algunos por la defensa de los intereses del Patrimonio; teniendo asimismo presente que esto sucede con los bienes procedentes de desamortizacion, este Consejo ha resuelto acudir á V. E. manifestándole que su acuerdo ha sido conforme á la idea de que los funcionarios del orden judicial sean los que en adelante y de oficio se encarguen de la dicha defensa.»—De orden del señor ministro de Gracia y Justicia lo trascribo á V. S. á fin de que tenga presentes y haga dar cumplida ejecucion á las disposiciones que se citan.»

En su vista ha dispuesto el espresado señor Regente que se publique por medio del Boletin oficial de esta provincia para el debido cumplimiento. Palma 16 de noviembre de 1868.—Pedro Alcover.

Núm. 1331.

En la Gaceta de Madrid del dia 13 del actual se halla inserto el decreto siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

En vista de lo propuesto por la Asesoría de este Ministerio, y en uso de las facultades que me competen como

individuo del Gobierno Provisional y ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara extensiva la gracia de indulto, concedida por decreto de 14 de octubre último, á todos los individuos que hayan sido castigados por delitos conexos, cometidos para ejecutar, facilitar ó encubrir la defraudacion en el impuesto de Consumos. Las causas por delitos de esta índole, que estén en tramitacion, se sobreseerán desde luego.

Madrid 12 de noviembre de 1868.—El ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Y habiéndose dado cuenta de dicho decreto al señor Regente interino de esta Audiencia, ha acordado que se publique por medio del Boletin oficial de esta provincia para su cumplimiento. Palma 16 de noviembre de 1868.—Pedro Alcover.

Núm. 1332.

En la Gaceta de Madrid del dia 11 del actual se halla inserto el decreto siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

Movidas por un sentimiento de consideracion, muy natural en las generosas expansiones del animo; la mayor parte de las Juntas populares, á que dió vida el glorioso alzamiento nacional, se apresuraron en los primeros momentos de júbilo y entusiasmo á conceder rebajas de condenas, indultos parciales y otras gracias análogas á los reos de delitos comunes.

Señalado este camino, el Gobierno Provisional, que, sin desatender los intereses sociales encomendados á su custodia, tiene siempre muy en cuenta las legítimas manifestaciones de la opinion pública, faltaria al fin que se ha propuesto si no respondiera en esta ocasion al sentimiento general y al suyo propio, aliviando las penas de los desgraciados que, no por haber delinquido, deben ser olvidados en las grandes alegrías de la patria.

Resuelto á hacer que los Tribunales castiguen pronta y severamente todo atentado contra la vida, la honra y la propiedad de los ciudadanos, puede el Gobierno Provisional llevar el consuelo al seno de tantas familias como lloran el error ó el extravío de alguno de sus individuos, sin el recelo de que se tome por debilidad su clemencia. Por esta razon, el ministro que suscribe, como miembro del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el mismo, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede rebaja de la quinta parte de sus condenas á los reos sentenciados á condena temporal: de la cuarta parte á los sentenciados á reclusion, relegacion y extrañamiento temporales: de la tercera parte á los sentenciados á presidio, prision y confinamiento mayores: de la mitad á los sentenciados á presidio, prision y confinamiento menores; é indulto total á los

sentenciados á presidio y prision correccional y á destierro.

Art. 2.º Se concede asimismo indulto total de las penas de arresto mayor y menor y de la prision correccional por via de sustitucion y apremio.

Art. 3.º Se concede rebaja de la tercera parte de sus condenas á los sentenciados por la legislacion antigua á presidio, prision ó destierro desde 10 hasta seis años; de la mitad á los que lo fueron por menos de seis años hasta cuatro y indulto total á los que lo hayan sido por menos de cuatro.

Art. 4.º Se concede rebaja de la mitad de la pena personal que se imponga por ejecutoria, á los reos presentes en causa pendiente, si dicha pena no excede de seis años ni baja de cuatro.

Art. 5.º A los reos á quienes se imponga pena menor de cuatro años, se les concede indulto de ella.

Art. 6.º Se concede tambien indulto de la pena que se imponga de prision correccional por via de sustitucion y apremio.

Art. 7.º Para la aplicacion de las gracias concedidas por los tres artículos primeros, es circunstancia indispensable que los reos se hallen cumpliendo sus condenas, ó á disposicion de la Autoridad, habiendo ya recaido ejecutoria en sus respectivas causas.

Art. 8.º Serán excluidos de las anteriores gracias los reos de los delitos siguientes: traicion, todos los de falsedad comprendidos en el tit. 4.º, libro 2.º del Código penal; prevaricacion, cohecho de funcionarios públicos, malversacion de caudales públicos; fraudes y exacciones ilegales; parricidio, homicidio cometido con cualquiera de las circunstancias expresadas en el párrafo primero del art. 333 del código penal; hurto cualificado de que trata el art. 439 del mismo; robo con fuerza en las cosas ó con violencia en las personas; incendio y demas delitos comprendidos con este en el cap. 7.º, tit. 14, libro 2.º de dicho Código.

Art. 9.º Para la exclusion de las anteriores gracias de rebaja ó indulto, con respecto á los que han sido sentenciados por la legislacion antigua, se buscará la analogia de los delitos, con arreglo á lo declarado en el artículo precedente, estándose, en caso de duda, por lo favorable al reo.

Art. 10. Las Juntas inspectoras penales de las respectivas Audiencias sentenciadoras harán, bajo su responsabilidad, la aplicacion de las gracias concedidas por los tres artículos primeros de este decreto; quedando á cargo de las Salas, donde radiquen las causas, el aplicar lo que se dispone en los artículos 4.º, 5.º y 6.º del mismo.

Art. 11. Una vez hecha la aplicacion de las gracias concedidas por este decreto á los reos á quienes correspondan, los Regentes cuidarán de comunicarlo á los gobernadores civiles del territorio en que aquellos se hallen cumpliendo sus condenas, con objeto de que se tome nota en las hojas histórico-penales de los mismos. Igualmente remitirán los Regentes de las Audiencias á este Ministerio una nota circunstanciada de los reos á quienes las Jun-

tas inspectoras penales apliquen las gracias indicadas.

Art. 12. Las disposiciones de este decreto son extensivas á los reos rematados ó que estén sufriendo condena por los Juzgados y Tribunales de cualquier fuero de la Peninsula é Islas adyacentes; á cuyo fin los respectivos Ministerios, si lo consideran preciso, dictarán las órdenes oportunas para su cumplimiento.

Art. 13. Quedan sin efecto todas las conmutaciones de pena, rebajas é indultos, ya sean individuales ó generales, concedidos por las juntas revolucionarias, que no estén comprendidos en el presente decreto.

Madrid 10 de noviembre de 1868. —El ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

Y habiéndose dado cuenta de dicho decreto al señor Regente inferino de esta Audiencia ha acordado que se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para su cumplimiento. Palma 14 de noviembre de 1868. —Pedro Alcover.

Núm. 1333.

Don Ciriaco Perez de Larriba Juez de primera instancia del distrito de la Cathedral de esta Ciudad y su partido.

Quien quisiera hacer postura á los bienes embargados de la propiedad de Miguel Puigserver y Gelabert de la villa de Algaida justipreciados en la cantidad de mil setecientos treinta y tres escudos, que consisten en seis cuarteradas de tierra y casas en ella construidas llamas Can Fideu y situadas en el distrito de la espresada villa que lindan por el Norte con tierras de Rafael Juan, por Este con las de Francisca Nadal por el Sur con la carretera que de Palma conduce á Manacor y por Oeste con tierras de Antonio Serra que se sacan á pública subasta por termino de veinte dias para con su valor hacer pago á Francisca Mut y Garcias consorte de Bernardo Jaume y Serra de la cantidad de quinientos treinta y un escudos cuatrocientas quince milésimas intereses al seis por ciento y costas causadas y que se causaren que le resulta ser en deber, acuda á los estrados de este Juzgado el nueve de diciembre próximo á las doce de su mañana dia y hora señalados para el remate y se le admitirá la postura que hiciere siendo arreglada á derecho. Palma trece noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho. —Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado, Ramón Mariano Ballester.

Núm. 1334.

Quien quisiera hacer postura á varias fincas situadas en esta ciudad, propias de Esperanza Figuerola y Horrach, señaladas con los números desde el diez y nueve al veinte y cuatro ambos inclusive de la manzana ciento cuatro, consistentes en tres bótiagas y dos algarfas con pisos, justipreciadas en tres mil cuatrocientos escudos y lindantes con el frente con la calle del

Campo Santo, por la derecha con la de Bobians, y por el fondo é izquierda con casas de los herederos de don Honorato Salvá, las cuales se sacan á pública subasta por término de veinte dias, de orden de este Juzgado y á instancia de doña Magdalena Savall para con su producto satisfacer á esta la suma de quinientas libras, ó sean seiscientos sesenta y cuatro escudos trescientos cincuenta milésimas que le esté debiendo dicha Figuerola con mas los intereses vencidos y no satisfechos y las costas causadas y á causar, acuda á los estrados de este Juzgado el dia 12 de noviembre próximo á las 12 de su mañana; hora señalada para su remate, que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho; debiendo advertir que los gastos del remate y otorgamiento de la escritura de traspaso serán de cargo del comprador. Palma 18 de noviembre de 1868. —Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado.—Antonio Canellas.

Núm. 1335.

Don Sebastian Vila, suplente primero de D. Anez de Paz, letrado del distrito de la Lonja de este partido y accidental de estos autos por incompatibilidad del que desempeña la judicatura de primera instancia de dicho distrito.

En virtud de providencia de hoy, recaída á instancia de don Gerónimo Sureda y Guiscafré en los autos promovidos por el mismo contra don Francisco Mariano Villalonga y Escalada, sobre pago de tres mil trescientos veinte y un escudos ochocientas milésimas é intereses, se saca á pública subasta por término de veinte dias, la casa posada propia de este último, situada en la plazuela dels Orls de la villa de Aría, justipreciada en cinco mil cuatrocientos cincuenta escudos; y se vende con todas sus pertenencias para con su producto hacer pago á dicho Sureda del capital referido, intereses y costas, quedando señalado para su remate el dia eatorce del diciembre próximo venidero á las doce de su mañana en los estrados del presente Juzgado, en cuyo acto se admitirán las posturas que vengan arregladas á derecho, debiendo advertir que los derechos de subasta, remate, hipotecas y demas que se devenguen por este traspaso serán de cargo del comprador. Palma 17 de noviembre de 1868. —Sebastian Vila.—Por su mandado.—Antonio M.º Rossello.

Núm. 1336.

El Doctor don Gregorio de Ayneto y Echeverria, Auditor de Guerra de las Islas Baleares y Magistrado de la Audiencia Territorial de Mallorca.

Quien quisiera hacer postura á una casa botiga propia de don Juan Ignacio Camps y Arbós sita en esta ciudad, calle llamada del Campo Santo, número veinte y uno de la manzana ciento dos que linda por la derecha con casas de don Gabriel Verd, por la izquierda con otras

del espresado Camps y por el fondo con huerto de las mismas pertenencias, justipreciada en mil cien escudos, la que se vende para con su producto hacer pago á Juan Borrás y Moya de ciento treinta y tres escudos trescientos treinta y tres milésimas intereses y costas que resulta deber, acuda á los Estrados de este Juzgado de Guerra el dia quince de diciembre próximo á las once de su mañana, que es la hora señalada para su remate el cual tendrá lugar si la postura es admisible, en la inteligencia de que además del precio ofrecido deberá pagar de propio el adquirente todos los derechos y gastos de la subasta y del traspaso. Palma 17 de noviembre de 1868. —Gregorio de Ayneto.—Por mandado de S. S.—Juan Antonio Ferrer.

Núm. 1337.

COMANDANCIA DE MARINA DE LA PROVINCIA DE MALLORCA y Capitanía del puerto de Palma.

El Capitan general del Departamento.—Hace saber que el dia cinco de diciembre próximo á las doce de su mañana tendrá lugar nuevamente ante la Junta económica de dicho Departamento, la enagenacion en pública subasta, de las cantidades y clases de estopas á continuacion espresadas las cuales para su mas facil adquisicion se subdividirán en lotes de á mil kilogramos,

- 133.635.382 kilogramos de la de bola.
 - 16.450.393 idem de la blanqueta.
 - 2.435.421 idem de la vetosa.
- Los precios tipos mínimos serán:
- 15 escudos 300 milésimas el quintal métrico de la de bola.
 - 171 mils. el kilogramo de la blanqueta.
 - 162 idem el idem de la vetosa.

Para tomar parte en la licitacion deberá previamente depositarse en la caja de fondos centralizables de la Marina en este Arsenal: el cinco por ciento del importe del lote ó lotes por que se haga proposición, sirviendo de base el precio tipo indicado. El pliego de condiciones, se halla de manifiesto en la Secretaria de esta Capitanía General. Todo lo que se publica para conocimiento de los que gusten tomar parte en dicha licitacion. Cartagena 14 noviembre de 1868.—Nicolás Chicarro.—Vicente Carlos Roca secretario.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SUBSECRETARIA.

Negociado 1.º—Circular.

Restablecida la plantilla por que se regia en 1856 el personal de este Ministerio, así como la distribucion de Negociados adoptada en aquella época, sin perjuicio de las modificaciones que puedan introducirse más adelante, remito á V. S., de orden del Sr. Ministro de la Gobernacion, los adjuntos ejemplares, que servirán de norma reguladora para la marcha administrativa de las dependencias de su cargo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Ma-

4
drid de octubre de 1868.—El Subsecretario, (Alvaro Gil Sanz.)
DISTRIBUCION DE NEGOCIADOS

Negociado 1.º
Personal de la Secretaría, Gastos de la misma, Gobierno de idem, Personal de los Gobiernos de provincia, Gastos ordinarios y extraordinarios de los mismos, Sus edificios, Visitas de los Gobernadores a sus provincias, Gastos reservados, Elecciones de Diputados a Cortes.

Negociado 2.º
Teatros y diversiones públicas, Atribuciones de los Gobernadores, Conservatorio de musica, Imprenta Nacional con todas sus incidencias, Telégrafos, Indiferente general, Imprentas y periódicos.

Negociado 3.º
Firma del Ministro y del Subsecretario, Apertura del correo y examen de la correspondencia oficial, Vigilancia pública, Personal y material de idem, Guardia civil, Personal y material de idem, Orden público, Reuniones públicas, Milicia Nacional.

Negociado 4.º
Archivo y Biblioteca.

Negociado 5.º
Registro y cierre general, Sello.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION.
Negociado 1.º
Elección, organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos y diputaciones provinciales, Diputaciones forales.

Negociado 2.º
Estadística, Censo de poblacion, Division territorial, provincial y municipal, Roturaciones y deslindes, Reclamaciones sobre bienes de propios, motivados por la ley de desamortizacion, Perdon y moratoria por deudas a fondos de propios, Concesion y aprovechamiento de terrenos baldios, Empresas de colonizacion.

Negociado 3.º
Arbitrios y recargos sobre las contribuciones para los presupuestos provincial y municipal, Pósitos, Alojamiento y bagajes, Reclamaciones sobre suministros hechos por los pueblos, Idem por contribuciones, Secuestros.

Negociado 4.º
Quintas con todas sus incidencias, Milicias provinciales en todo lo relativo a este Ministerio, Reemplazo de las mismas y sus incidencias.

Negociado 5.º
Policia urbana y rural con todas sus incidencias, Ordenanzas municipales, Expropiaciones por causa de utilidad pública, Subastas de edificios públicos, Competencias, Asuntos contencioso-administrativos que no hayan sido incoados en negociado especial, Autorizacion para procesar a los empleados y demás agentes de la Administracion, Indemnizaciones.

Negociado 6.º
Incidencias de las cuentas terminadas y remitidas al Tribunal de las del Reino, Examen y curso de los presupuestos provinciales y despacho de los expedientes que producen sus incidencias, Malversacion, defraudacion de fondos públicos, subasta de los Boletines y expedientes sobre publicaciones de indices de las disposiciones insertas en los mismos, Redaccion de los resúmenes de los servicios provinciales y municipales que han de presentarse a las Cortes, Correspondencia con el Tribunal de Cuentas, Incidencias sobre pensiones, viudedades y jubilaciones de los empleados dependientes de los Ayuntamientos.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA, SANIDAD Y ESTABLECIMIENTOS
PENALES

Negociado 1.º
Beneficencia pública, Junta general de Beneficencia, Juntas provinciales, Idem municipales, Montes de piedad, Cajas de ahorros, Calamidades y socorros públicos, Memorias, fundaciones y obras pias, Asociaciones de socorros mútuos, Sociedades de seguros, Auxilios individuales a subditos españoles dentro y fuera del Reino, Idem a extranjeros, Indagacion de los bienes que corresponden a este ramo, Estadística de la mendicidad y medios de disminuirla, Establecimientos de beneficencia, Hospitales generales, Idem Provinciales y de distrito, Idem municipales, Casa de hospitalidad transitoria, Hospitalidad y socorros domiciliarios, Personal correspondiente a los establecimientos de beneficencia, Médicos y boticarios asignados a las parroquias, Casas de dementes, Idem de decrepitos e impedidos, Colegio de educandos, Casas de misericordia, Casas de maternidad, Lactancia domiciliaria, Casa de expósitos, Idem de huérfanos y desamparados, Asilos de mendicidad, Idem de párvulos, Escuelas, talleres y enseñanzas establecidas en las casas de beneficencia, Estadística general de los establecimientos de beneficencia.

Negociado 2.º
Sanidad, Personal y material de este ramo, Consejo de Sanidad, Juntas provinciales, Idem subalternas, Sanidad terrestre, Idem marítima, Epidemias, Cordones sanitarios, Cuarentenas, Lazaretos, Tarifa de derechos sanitarios, Higiene pública y policia sanitaria, Ejercicios de las profesiones del arte de curar, Academias de medicina, Subdelegaciones, Partidos de medicina, cirugía y farmacia, Médicos, cirujanos y farmacéuticos asignados a los establecimientos de beneficencia, Baños minerales, Vacuna, Cementerios.

Negociado 3.º
Cárceles, Depósitos municipales, Casas de vagos, Idem de correcciones para mujeres, Idem de detencion para jóvenes, Sus edificios, Personal de los mismos, Su organizacion y reglamentos, Régimen interior, económico, disciplinario, moral y religioso, Inspeccion de los mismos establecimientos, Labores en que pueden emplearse los presos, Estadística general de estos establecimientos y de los penados.

Negociado 4.º
Gobierno de los presidios, Personal de los mismos, Sus edificios, Su organizacion

y reglamentos, Régimen interior, disciplinario, moral y religioso, Cumplimientos de las penas, Premios y rebajas, Alzamiento de retencion, Penados que habiendo cumplido sus condenas quedan sujetos a la vigilancia de la autoridad, Aplicacion de los presidiarios a las obras públicas, Régimen económico de los presidios, Manutencion de los presidiarios, Vestuario de los mismos, Almacenes, Enfermerias, Talleres, Reglamento para estos objetos, Subastas y contratos, Estadística moral de los penados, Idem de estos establecimientos, Idem fabril y económica de los mismos, Conduccion de efectos, Presupuestos de gastos e ingresos, Cuentas de vestuario, utensilios y demás efectos de los presidiarios y de los confinados, Idem de productos, Idem de fabricacion, Idem de ahorros de los penados.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.
PRIMERA SECCION

Negociado 1.º
Personal con todas sus incidencias, Registro, Cierre.

Negociado 2.º
Convenios postales, Correspondencia con las autoridades y agentes extranjeros, Mejoras generales del ramo, Creacion, supresion y arreglo de Administraciones, Estafetas y Carterias, Tarifas, Inventario de enseres.

Negociado 3.º
Conducciones generales y trasversales; su establecimiento, subastas y todos sus incidentes, Conducciones marítimas y todas sus incidencias.

Negociado 4.º
Sillas-correos, su construccion, subasta, entretenimiento, Arriendo de asiento y todas sus incidencias, Ajuste y abono de viajes extraordinarios y aumento de caballerías, Abono a los capitanes de buques por la correspondencia que entregan, Abono de gastos de impresion y papel.

Negociado 5.º
Postas con todas sus incidencias, Abono de gastos por comisiones del servicio, Abono de gastos por traslaciones de oficinas, Abonos de caballerías muertas e inutilizadas, Sellos de Administraciones, Edificios del ramo, Arriendo de casas, Compra de enseres.

Negociado 6.º
Certificados, Jornadas a los Sitios con todas sus incidencias, Visitas de inspeccion y abono de sus gastos Balijas; su construccion, distribucion, abono, y subasta, Extravío de paquetes, Indiferente.

SEGUNDA SECCION
Negociado 1.º
Prestacion y devolucion de fianzas, Alcances de empleados, Entrega de Administraciones, Redaccion de presupuestos mensual y anual, Redaccion de estados de valores, Examen y comprobacion de cuentas de rentas públicas.

Negociado 2.º
Elaboracion de sellos de franqueo para la correspondencia particular con todas sus incidencias, Estadística de los mismos sellos, Impresion de licencias para correr la posta, su distribucion y examen de sus cuentas, Elaboracion de sellos de franqueo para la correspondencia oficial con todas sus incidencias, Distribucion de los mismos y cuenta con todas las autoridades que gozan de la franquicia.

Negociado 3.º
Recuento y examen de cartas sobrantes y periódicos del Reino, Idem de cartas extranjeras y su devolucion periódica, Cuenta de correspondencia extranjera, Retraso de correos, Itinerarios.

Negociado 4.º
Comprobacion de cargos, Pliegos de oficio y pobres, Estadística de cartas y sus productos.

ORDENACION GENERAL DE PAGOS.
CONTABILIDAD CENTRAL.

Negociado 1.º
Parte informativa, Puntos generales, Circulares y correspondencia con las autoridades, Redaccion de los presupuestos generales del Estado, Indiferente, Teneduría de libros, Distribucion de fondos, Redaccion de las cuentas de gastos públicos y de presupuestos, Remesa de los libramientos a provincia, Registro general y Cierre de la correspondencia oficial.

Negociado 2.º
Secretaría del Despacho, Milicia nacional, Guardia civil, Establecimientos artísticos, Policia sanitaria, Beneficencia.

Negociado 3.º
Personal de Administracion de Correos Gastos ordinarios y extraordinarios, Conducciones y postas.

Negociado 4.º
Presidios, Casas de correccion y Cárceles.

Negociado 5.º
Personal y material de Gobiernos de provincia.

Negociado 6.º
Personal y material de telégrafos.

Negociado 7.º
Personal y material de vigilancia.

Negociado 8.º
Liquidacion de haberes hasta fin de 1867, Resultados de cuentas atrasadas.

PALMA.
IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.